



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320230000600

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDDY DAVID ROA SEGRERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320230000600

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDDY DAVID ROA SEGRERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial cuya facultad para ejercer el cobro del título objeto de recaudo fue otorgada por un endoso en procuración, presentó demanda ejecutiva contra el señor FREDDY DAVID ROA SEGRERA, cuya pretensión estriba en el pago de la suma de ciento sesenta y cinco mil setecientos cuatro unidades con nueve mil novecientos diez mil milésimas de unidades de valor real (165,704.9900) UVR por concepto de capital, que en pesos equivale a la suma de cincuenta y tres millones quinientos dos mil ochocientos veintisiete pesos (\$53.502.827), teniendo como título ejecutivo el Pagaré No. 90000166134.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”

Pues bien, revisada la demanda se observa que la parte ejecutante otorgó poder a la sociedad AECSA S.A., que a su vez facultó a la Dra. Jessica Patricia Henríquez Ortega, a través de endoso en procuración, para ejercer el cobro del pagaré No. 90000166134, documentos adjuntados en la demanda en folios 184 a 188 del archivo 01Demanda, al respecto, las imágenes no satisfacen plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital, por lo que, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos. No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

“(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (…))» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (…)”

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: el pagaré No. 90000166134, la carta de instrucciones y el documento de endoso en procuración, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

Sumado a lo anterior, no se da aplicación a lo establecido en el art. 468 numeral 1 inciso 2 del CGP que señalan:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

En ese sentido, se observa que el certificado del registrador que acompaña a la demanda, respecto del bien inmueble perseguido en el presente asunto por la sociedad demandante tiene una vigencia mayor a un mes (fl. 182, 183 archivo 01Demanda) al momento de la presentación de la demanda, incumpliendo con el requisito estipulado en la norma en mención. Siendo estos hechos causal de inadmisión de conformidad con el art. 84 numeral 5° del CGP y en concordancia con el art. 90 numeral 2 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, el pagaré No. Pagaré No. 90000166134, la carta de instrucciones y el documento de endoso en procuración, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia